

657  
287

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

# **ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE RAPTO**

Tesis que presenta, para obtener el  
Título de Licenciado en Derecho,  
**JESUS RIVAS LOPEZ**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**



Ciudad Universitaria

México, D. F.

Año 1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
Prólogo .....	19
<b>CAPITULO I</b>	
a).—Referencia histórica del Delito de Rapto .....	21
b).—Exposición de motivos de las Reformas .....	25
c).—Reformas al Código Penal (1984) .....	27
d).—Reformas al Código Penal (1985) .....	34
<b>CAPITULO II</b>	
a).—La conducta en el Delito de Rapto .....	41
b).—Ausencia de conducta en el Delito de Rapto .....	44
c).—Tipicidad en el Delito de Rapto .....	44
d).—Clasificación del Rapto en orden al tipo .....	45
e).—Ausencia de tipicidad en el Delito de Rapto .....	46
<b>CAPITULO III</b>	
a).—Antijuridicidad en el Delito de Rapto .....	49
b).—Causas de justificación en el Delito de Rapto .....	50
c).—Culpabilidad en el Delito de Rapto .....	51
d).—Inculpabilidad en el Delito de Rapto .....	55
e).—Punibilidad y excusas absolutas en el Delito de Rapto .....	56
<b>CAPITULO IV</b>	
a).—La tentativa .....	67
b).—Participación .....	68
c).—El <i>iter criminis</i> .....	69
Conclusiones .....	71
Bibliografía .....	72
Legislación consultada .....	72

## PROLOGO

Para obtener la Licenciatura en Derecho, opté por el tema "El Delito de Rapto", por considerar que dentro del Derecho, éste ilícito merece una especial atención de los aspirantes a la Carrera de Derecho. Pues analizando los años de estudio, desde bachillerato hasta la terminación de la Carrera, en ningún momento nos detenemos a reflexionar, respecto de este delito, que tanto daño causa a las familias como núcleo social de la gran masa de habitantes que viven en el mundo.

En épocas pasadas, este delito era considerado como un medio necesario para que las parejas, en su mayoría, se casaran, más que para obtener un deseo erótico-sexual.

En nuestros días, este delito pasa desapercibido, sobre todo en las grandes ciudades, donde la juventud animada de instintos corruptivos y maldad, los cometen sin importarles la tranquilidad familiar, como si se tratara de algún deporte, violando los derechos de respeto y humanismo, que merecen las personas afectadas, como entes que integran la sociedad.

Con el deseo de que la conducta de la juventud se abstenga de estas prácticas, así como otras tantas personas que delinquen sobre ello, me gustaría que los juristas y los profesionistas que imparten la cátedra de Derecho, crearan nuevos métodos y formas normativas, que de alguna manera ayudaran a combatir y exterminar esas conductas raptas.

Desde luego, qué bueno sería, que los padres de familia orientaran a sus hijos sobre esta materia delictuosa, con el fin de que a medida que fueran madurando, tanto en el medio social familiar, como en la Sociedad donde se desenvuelven, dándoles orientaciones y consejos e infundiéndoles principios morales, religiosos y humanitarios, no se haría esperar el cambio de estas conductas, con lo que nuestras familias se verían protegidas del citado ilícito.

¿De qué manera podría realizarse esta aspiración jurídica, que me motivó para considerarla en esta Tesis? Sin lugar a duda, que con la sabia intervención de los respetables y venerados maestros de la Facultad de Derecho de nuestra Máxima Casa de Estudios, quienes, con la vara del conocimiento y enseñanza, vierten el néctar de la Sabiduría al Estudiantado, ellos son la solución para combatir este ilícito que nos ocupa.

Ante la importancia de la solución de la infamante conducta de los "raptos", invoco la generosidad de Ustedes para que cuando impartan sus cátedras, así como cuando conversen con la juventud, dentro de la Universidad sean portadores de las normas y principios que sanen el mal causado por el delito de rapto, dentro de las áreas donde se desarrolla el hombre.

Que la Patria los premie, con el galardón de verdaderos hijos suyos, que la Historia los guarde en sus doradas páginas y que el recuerdo memorable de esta noble causa permanezca siempre en la juventud estudiosa...

## REFERENCIA HISTORICA DEL DELITO DE RAPTO

En la antigüedad se tenía la concepción de que el delito de rapto no debía castigarse, toda vez que el hombre tenía derecho absoluto sobre la mujer, pues sólo tenía que desagrar a la familia o clón de la raptada. Al respecto, Carrara en su **Obra Máxima**, citando a varios autores, entre ellos a la Ley Sólita y la Ley Riparia, nos dice que las Leyes Bárbaras se contentaron, por lo general, con un arreglo pecuniario. . .

En el Derecho Romano este delito era considerado, en la **Lex Julia de Vis Pública**, como la violación, es decir, se consideraba cuando se efectuaba en forma violenta, correspondiendo al padre o al marido la acusación (si ésta era soltera o casada) toda vez que éstos se consideraban ofendidos. Ahora bien, cuando el rapto se efectuaba sin violencia, era considerado como adulterio.

En la época de Constantino se separa el rapto de la violación, haciendo de él un delito independiente, el Código era severo, pues se castigaba con pena de muerte, no importaba el consentimiento de la víctima, sólo se tenía en cuenta, cuando el padre manifestara su aprobación. En caso de que la víctima no estuviera de acuerdo, el raptor era castigado, no obstante que el padre estuviese de acuerdo.

Al respecto, Westermarc nos dice que el fundamento y origen de los matrimonios, por captura, se encuentran en la tendencia exogámica, esto es verdad; pues siempre fue repugnante, para el hombre, la unión sexual con sus parientes. Para la humanidad, desde sus principios fue más deseada "la fruta del cercado ajeno" que la propia, pero se ha demostrado que las razas endogámicas tienen también matrimonios por medio del rapto. Según Mc. Lennan, esto se debe a las dificultades que existen en un salvaje, para acercarse a una mujer amistosamente.

En mi opinión, estas dificultades no existían sólo en las razas de salvajes de la época, sino en las civilizadas también, porque las relaciones entre los pueblos de esa era, no permitían cortejar a las mujeres como en la actualidad, ya que éstos eran casi siempre enemigos.

Las costumbres de los pueblos antiguos, reflejadas en los libros de la Segunda mitad del Siglo XIX a la época en que vivimos, se va traduciendo a nuestros idiomas occidentales modernos; pues los matrimonios se efectuaban, dando una indemnización al padre de la mujer que se casaba, como se observa en toda la legislación del Manava-Dharma-Sastra. El rapto se convirtió, entonces, en un medio inventado

por el contrayente, para burlar la indemnización, razón por la que se castigaba con las penas más severas...<sup>1</sup>

En el Concilio de Trento (Capítulo VI, sección XXIV) se fijaron los elementos integrantes del rapto, a saber:

a) Que la mujer sea sacada de la casa donde reside, es decir, que haya un cambio de lugar.

b) Que la sustracción se hubiese ejecutado por medio de la violencia, no siendo suficiente las formas seductoras empleadas por su raptor.

Los prácticos, en este caso, siguen el camino iniciado por el Concilio del Papa Paulo III 1545-1563 en el deslinde del rapto con las otras figuras delictivas, incluidas en el antiguo crimen de vis de los romanos. Según Julio Claro, hay rapto cuando un hombre se apodera de una mujer, con mira de placer llevándola de un lugar a otro, agregando que no basta un simple cambio de lugar, como consecuencia de un deseo de mayor comodidad, para dar lugar al rapto (llevar a la mujer de un lugar a otro o de un sitio a la cama), sino que es preciso llevarla de un lugar a otro lugar, es decir, que el rapto es una sustracción ejecutada con miras deshonestas.

Las leyes Primera y Quinta del Título III del **Libro Tercero del Fuero Juzgo**, dispone que el raptor de una doncella o viuda pierda, en favor de ella, la mitad de sus bienes, siempre que la restituya intacta, además de que era azotado públicamente y reducido a la servidumbre de ella o del padre, si la desfloraba o tenía acceso carnal, sin que en ningún caso pudiera contraer matrimonio el raptor y la raptada.

Si la víctima era mujer casada, los bienes del culpable se repartían al 50% entre el marido y la raptada, pero si el raptor no tenía bienes, pasaba de su poder de éstos, en calidad de siervo y con derecho a venderlo.

Las leyes Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Título X del **Libro Cuarto del Fuero Real**, castigaban con la pena de muerte al rapto violento, si había contacto carnal; fuera de este caso, sólo se castigaba con multa y prisión condenatoria hasta que pagara el raptor, salvo que la raptada fuera religiosa, pues en este caso, se castigaba con la pena de muerte; en cambio, si era casada la raptada, el culpable era entregado al marido, así como los bienes de éste.

**El Fuero Viejo de Castilla**, Código esencialmente aristocrático, también condenaba al rapto violento con la pena de muerte; lo cual nos

<sup>1</sup> Cfr. Citado por Diego Vicente Tejera (hijo). *El rapto*. 2a. Edición, Madrid 1928, Editorial Reus. pp. 6 y 7.

lleva al conocimiento de que el delito de rapto, abundaba, tanto en la plebe como en la aristocracia.

Las leyes citadas, al distinguir y penar más gravemente el delito de rapto, cuando el raptor yacía con la raptada, marca la diferencia existente entre el rapto y la violación, delitos que las Partidas vuelven a confundir. Según la Ley Tercera del Título XX de la Partida VII, se comete este delito, cuando se roba una mujer viuda de buena fama, virgen o casada o religiosa, yaciendo con alguna de ellas por la fuerza. Estas leyes imponen la pena de muerte y la confiscación de todos los bienes de los culpables.

Entre los visigodos, se castigaba además de la pena pecuniaria, con la flagelación pública, cuando había estupro, pero sin llegar a la pena de muerte. Según Walter, algunos autores modernos dicen que los visigodos castigaban el rapto con pena de muerte. El Fuero Juzgo diferenciaba el rapto de la virgen, de la viuda y el de la esposa ajena y, en los casos más graves, el responsable era dado como siervo a la familia de la raptada. Sin embargo, el Fuero Real y la Ley de Partidas, cuando había yacimiento con la raptada imponía la pena de muerte.<sup>2</sup>

La Constitución Carolina, artículo 118 ...reunió en una sola norma la previsión del rapto verdadero con la del rapto impropio, es decir, con la de la mujer que huye de su padre o de su esposo. Para sus sanciones se remitió a lo prescrito por el Derecho Civil, lo cual dio motivo a que se creyera que en ambos casos debía mantenerse la pena de muerte. Esta pena se mantuvo hasta las codificaciones modernas en Suiza, donde fue espontáneamente aceptada la Carolina, como estatuto penal. Asimismo, en la antigua legislación portuguesa, se castigó el rapto con pena de muerte. En Francia, la Ordenanza de 1670, Título I, artículo 11, confirmó la pena capital contra el rapto.<sup>3</sup>

En la India, cuando un hombre quiere a una mujer por esposa, la cuida, la observa durante algún tiempo, hasta que en una oportunidad, con algunos de sus amigos (uno o varios que le ayudan), se la rapta para conservarla por un tiempo en una casa y la llena de atenciones y regalos para obtener su amor; si ésta no vive bien con el raptor o sus padres de la raptada no están de acuerdo con ese matrimonio, el caso se lleva al Tribunal de Distrito o Consejo de Ancianos del pueblo y, si el asunto se falla favorable al raptor, se señala día para la boda y hacen una gran fiesta...

En las Tribus de Mekeo de Nueva Guinea, Inglaterra, existe una

<sup>2</sup> Walter, *Corpus Jus Gcum Antiqui*, T. I, Parte 2a., p. 474.

<sup>3</sup> *Programa de Derecho Criminal*, Trad. José J. Ortega Torres, Parte Especial, Vol. II, Ed. Temis, Bogotá 1967, pp. 541 y 542.



leyenda que dice, que cuando un hombre sorprendía a una mujer bañándose o sin faldas, tiene derecho a raptarla, efectuándose el matrimonio, cuando el hombre le pone la falda a la mujer. . .

En el Derecho Canónico, la Iglesia recomienda que la raptada debe ser motivo de una dote por parte del raptor, independientemente de que se case o no con la víctima; define el rapto, como rapto de seducción al que robe a una mujer mayor de edad, sacándola del lugar en que se encuentre, con violencia o dolo, con intención de contraer matrimonio con ella o con miras deshonestas, siempre que los medios empleados sean calificados de dolosos; de igual manera se considera como tal el robo de una menor de edad con idénticos fines, aunque haya consentimiento de la raptada, si se oponen o ignoran el hecho los padres o tutores. Por otra parte, señala este código de leyes el rapto de púberes de otros sexos, castigándolo con distintas penas, según sean los raptores, laicos o eclesiásticos. En esta legislación el rapto es impedimento dirimente, que se opona a la celebración del matrimonio y anula el contraído con tal vicio, se justifica en la necesidad de proteger a la debilidad de la mujer, evitando ser presionada. Considera presunción la falta de libertad, viciado el consentimiento de la mujer, durante el tiempo que esté bajo el poder de su raptor. Asimismo, considera como impedimento el rapto de seducción, toda vez que la raptada puede dar un consentimiento que en su ómnino no es verdadero.

En el **Derecho Azteca**, el rapto se castigaba con la pena de muerte, en razón de que se tutelaba con mucho celo la seguridad familiar. Según la **Historia Mexicana** en el libro de Don Niceto de Zamacois, tomo I, nos dice que cuando una de las esposas del rey Netzahualpilli fue raptada por Tezollocan (persona notable del reino), México y Huitzilimitzin, el rey presentó su acusación al tribunal competente para que obrase conforme a las leyes. Los jueces en este caso trabajaron con esmero y, terminando el proceso, se ordenó a todos los notables de las provincias y a los caciques que concurrieran con sus familiares a presenciar el acto de justicia, aplicado a los raptores (a los pocos días la ciudad se vio llena de extranjeros, curiosos y gente atenta a las órdenes del monarca). El día de la ejecución, ésta se realizó públicamente, colocando a los culpables a la vista de todo mundo, dándoles muerte y echando sus cadáveres a una hoguera colocada en una banca, junto al templo del dios de los raptores.<sup>4</sup>

Entre los raptos más famosos de la humanidad, tenemos el Rapto de las Sabinas, que se efectuó en Roma. Al respecto se dice que, cuando Rómulo y Remo, a un lado del Palatino, celebraban una fiesta típica, en la que hubo carreras de caballos, entre otras cosas, invitó a los pueblos y aldeas que vivían en las colinas vecinas, éstas fueron a par-

<sup>4</sup> Zamacois, Niceto. *Historia de México*. Tomo I. p. 211.

ticipar de los festejos y, cuando estaba la fiesta en su apogeo, los hijos de la loba, dieron órdenes a sus soldados para que se raptaran a las mujeres, tanto esposas como hijas de los sabinos. Una vez que se consumó el apoderamiento de las mujeres raptadas, los padres y los esposos y sus hermanos se retiraron a sus cabañas y chozas de las colinas de su procedencia, dejando a las raptadas en poder de sus raptores. Se dice, que la cólera de éstos fue tanta que clamaron al cielo y que cuyo clamor cundió por las selvas, causando pavor...

En Grecia, Elena hija de Júpiter y de Leda, hermana de Cástor y Polux, mujer muy hermosa que motivó varios sucesos trágicos, fue raptada por Teseo, mientras danzaba en el Santuario de Diana, pero fue rescatada por sus hermanos, después de declarar la guerra en todo el Atica. Posteriormente, se casó con Menelao, de donde fue raptada por Paris; ante tal ultraje Menelao, con otros enemigos del raptor, dirigidos por Agamenón, se lanzaron a la conquista de Troya, donde se encontraba la raptada. En la batalla murió Paris y ésta, entonces, se casa con Deífobo, hermano del fallecido. Una vez que Troya fue tomada y saqueada, regresó nuevamente a los brazos de Menelao, quienes juntos volvieron a Esparta, donde reinaron hasta la muerte del rey.

El apoderamiento de las mujeres de una tribu enemiga y su traslado al clón que pertenecen los capturadores, representa otro paso más en el proceso evolutivo de las instituciones socio-familiares. La situación de las mujeres extranjeras dentro del clón, entraña una innovación al régimen Matriarcal y constituye una de las causas que más poderosamente contribuyen a modificar dicho sistema. Estas mujeres ya no quedan dentro del clón como todas, las que son ya propiedad del que las capturó o compró. La familia individual reconoce su origen en esta nueva transición, operada en las relaciones familiares. En este caso, la mujer extranjera pertenece a un solo amo; los hijos nacidos de ésta y su amo quedan dentro del clón del padre, pudiendo determinar a sus progenitores y dada la situación ventajosa en que se encuentra el padre, con respecto de la madre, sus relaciones son casi las de un amo con sus esclavos o las de un propietario con el objeto de su propiedad; la mujer pierde su primacía que tuvo en el seno del clón exogámico, pasando la familia del Matriarcado al Patriarcado.<sup>5</sup>

## EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS

Dentro de las reformas que motivaron al Ejecutivo Federal, podemos señalar que hace referencia y resalta la integración del Tribunal Superior de Justicia ampliando el número de magistrados que lo integran, así como de las Salas, en razón del crecimiento de la población,

<sup>5</sup> Moreno, Manuel. *La Organización Política y Social de los Aztecas*. Editada por S.E.P. (I.F.C.M.), No. 33. México 1964, p. 17:

de las relaciones sociales y de la atención de las causas civiles, familiares y penales, creando una Sala Auxiliar, constituida con magistrados Supernumerarios, semejante a la existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se ajusta el número de auxiliares judiciales, tomando en cuenta las necesidades de la administración de justicia y posibilidades del Erario nacional.

Por otra parte, procura que los servicios vinculados con la procuración y la administración de justicia sean más profesionales, creando para ello un Centro de estudios Judiciales, que se responsabilicen en la preparación y especialización del personal que prestará servicios en la Administración de Justicia del Fuero Común, requiriendo para ello un examen de oposición para ingresar al centro de referencia.

En estas reformas se otorga al Presidente del Tribunal Superior, las atribuciones para organizar y vigilar las Oficialías de Parte y así como para sancionar prácticas que tiendan a la inobservancia del Turno Judicial, que debe constituir una garantía adicional para la buena impartición de justicia.

En esta Iniciativa, se define el concepto que actualmente debe tomarse en cuenta para la aplicación de multas y se consideran medidas de este género, para prevenir abusos en la realización de actos procesales perjudiciales, para la recta administración de justicia, sin impedir el legítimo acceso a la justicia o privar de recursos o defensas a los particulares, al amparo de las normas jurídicas aplicables.

Entre los auxiliares de la función jurisdiccional que depende del Poder Judicial del Distrito Federal, está el servicio Médico Forense, encargado de dictaminar los peritajes de suma importancia para el juzgador. La iniciativa propone que la designación de los más altos funcionarios se haga libremente por el Pleno del Tribunal Superior, sin intervención de otras instancias o personas.

Por otra parte, se propone la reforma considerando los motivos urgentes sociales, crear una Unidad de Trabajo Social, como dependencia del Tribunal Superior que auxilie a los magistrados de éste, a los Jueces y al Servicio Médico Forense en el despacho de sus atribuciones legales. Como la Unidad ya funciona en el Tribunal Superior, sólo se regularizará y consolidará el Servicio de Trabajo Social, cuya importancia es notoria en diversas materias, sobre todo en las relacionadas con la justicia familiar.

Así también, la Iniciativa previendo la necesidad de concordar las prevenciones de la Ley Orgánica con distintos mandamientos regentes de la Constitución Federal, del Código Penal, de los Códigos

de Procedimientos Penales y Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

En el caso nos ocuparemos de las reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal, que en su parte conducente se expresarán...

## **REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL AÑO 1984**

Quedando como sigue:

a).—En materia del Fuero Común y

b).—En materia del Fuero Federal.

Las reformas en materia del Fuero Común, que el Ejecutivo de la Unión remitió a la Cámara de Senadores, con fundamento en la frac. I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal para el Distrito Federal, tiene como motivos:

a).—Vigorizar el Proceso de Renovación que el presente Régimen ha auspiciado en muchos aspectos medulares de la legislación punitiva, como respuesta a la reclamación del pueblo, plasmadas posteriormente en el plan de desarrollo de 1983 a 1988. Ahora bien, durante el periodo de sesiones de 1983, el Ejecutivo Federal, entre otras reformas, sometió al Congreso de la Unión un Proyecto de Reformas y Adiciones al citado Código Penal. Iniciativa que el Poder Legislativo enriqueció con numerosas y substanciales modificaciones, v. gr.: Modernizar y hacer más equitativo el ordenamiento penal citado.

### **Características principales de las Reformas:**

a).—Que las instituciones jurídicas penales se refieran a los delitos continuados, diferenciándolos de los instantáneos, de los permanentes o continuos. Esta distinción tiene diversas implicaciones prácticas y con el objeto de hacerlas más congruentes, el Poder Ejecutivo estimó proyectarlas al artículo 3o. del Código Penal, toda vez que dicho precepto atañe a la persecución de delitos continuos, cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República. En esa propuesta se señala la hipótesis de los delitos continuados.

b).—Que en la aplicación de las leyes especiales, cuando se cometa un delito previsto en éstas, y no en el Código, se observen, además, las disposiciones conducentes del Código Punitivo, por ser la pieza maestra del Sistema Normativo Penal. Incorporándose en la Reforma al artículo 6o. del Código Penal, todo lo concerniente a la aplicación de los Tratados Internacionales, suscritos por nuestro País y, por tanto, de observancia obligatoria en la Nación, en términos del artículo 133 Constitucional, Tratados Internacionales que contienen o puedan contener tipos delictuosos. Y para dar solución al problema de la

concurrancia de normas aparentemente inaplicables entre sí; la Iniciativa del Ejecutivo de la Unión recomienda la Derogación del artículo 59 del Código Penal, vigente, determinándose que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la Especial prevalecerá sobre la General, de conformidad con lo establecido en el II párrafo del artículo 60. antes mencionado.

c).—El mejoramiento del concepto técnico de la tentativa punitiva, mediante importantes cambios, introducidos al artículo 12 del Código Penal, la propuesta abarca tanto a la tentativa acabada como a la inacabada; del mismo modo, comprende los delitos de acción y de omisión, regulándose el desistimiento espontáneo del sujeto, con base en la necesidad de evitar la consumación de los delitos y de proteger a las potenciales víctimas.

d).—La superación de las contradicciones internacionales que en la práctica se han dado, en torno al problema del cómputo o fijación en forma proporcional a la pena que corresponda al delito intencional consumado. Para ello se agrega al artículo 51 del Código Penal, un Segundo párrafo estableciéndose que la punibilidad aplicable es la que resulte de elevar o disminuir, según corresponda al mínimo y el máximo de la pena prevista para el delito intencional consumado.

e).—Asimismo, la conciliación del Código Penal con otro ordenamiento legal de diversa fecha y especialidad, en razón de la necesidad que impera, particularmente en la que toca a la vigente ley General de Salud. La iniciativa propone reformar el artículo 193, haciéndolo consecuente con dicha ley de la Salud; así también, se plantea la reforma del artículo 198 que prevee pena agravada para servidores públicos, que incurran en delitos contra la salud, en ejercicio o con motivo de sus funciones, ampliándose notablemente la alusión que ese precepto contenía de modo limitativo, acerca de los encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos. La Iniciativa plantea la modificación del I párrafo del artículo 228, respecto de la responsabilidad profesional.

f).—El Código Penal promulgado por el Presidente Benito Juárez, en 1871, definió el estupro diciendo: "Llábase estupro, la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño, para alcanzar su consentimiento". En 1929, el Nuevo Ordenamiento Punitivo, lo describió como "La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". El Código de 1931, ya no lo define, sino que se limita a señalar los requisitos de su penalidad, de entre los cuales se propone suprimir ahora el de la seducción, como medio operatorio desplegado por el agente activo, para lograr el fraude amatorio, por haberse eliminado ese elemento típico de la figura del rapto de conformidad con las reformas al artículo 257, 268 y 269 del Código Penal de referencia.

g).—La procuración de corregir y actualizar el texto del actual artículo 369 bis, suprimiendo la referencia a la cuantía, en lo que respecta a la aplicación de sanciones y considerando el ámbito federal, al que también se extiende el Código; se establece que para fijar el monto de la sanción que corresponda a los delitos inherentes, es preciso atenderse al Salario Mínimo General, vigente, en el momento y en el lugar en que se cometió el delito y no, necesariamente el salario que se pague en el Distrito Federal.

h).—Se sugiere adicionar un nuevo párrafo al artículo 395 del Código Penal, para sancionar con mayor severidad a quienes reiteradamente promueven el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, por haberse visto que algunas personas induciendo maliciosamente a otras incurrir en forma contumaz en este género de conductas, que requieren un tratamiento penal específico, con respecto a otras hipótesis de despojo.

i).—Se propone una adición al artículo 399 bis, para introducir el requisito de querrela en caso de robo simple y de fraude, cuando el monto de éstos no exceda de 500 veces el salario mínimo general, supuesto en el que en virtud de la pena aplicable, el otorgamiento de libertad bajo caución. Para preveer abusos y desviaciones en este sistema, que pudiera desproteger intereses sociales importantes, se reduce la exigencia del requisito de querrela al caso en que el ofendido sea una sola persona particular además si hay varios ofendidos, el procedimiento se inicia de oficio, como hasta ahora, pero puede cesarse por perdón, que otorgan todos los ofendidos. En el fondo de esta propuesta se encuentra el propósito de favorecer al agraviado y no extremar las consecuencias de una conducta ilícita, cuya gravedad es relativamente menor.

j).—S propone también, revisar el artículo 400 del Código Penal, para incluir en éste las diversas figuras del encubrimiento por Recepción y por Favorecimiento en el marco del de Recepción se contempla la conducta de quienes maliciosamente adquieren objetos, cuya procedencia es delictuosa, por lo que tal comportamiento debe sancionarse; por otra parte se modera la pena cuando sólo hay imprudencia o negligencia del adquirente. Deja de ser delictuosa a título de encubrimiento, cuando la intervención, en estos casos, apareja riesgo para la empresa, salvo que sea el que tiene la obligación de afrontar el riesgo. Asimismo se plantea una reforma al artículo 400 bis, para moderar la pena agravada, razonablemente, que es posible aplicar en determinados casos de encubrimiento.

k).—Del mismo modo, se suprimen algunas figuras que ya no tienen razón de ser en el Código Penal, porque se encuentran reconocidas en leyes especiales, correspondientes a juegos y sorteos y a comerciantes sujetos a concurso. En efecto, se propone la derogación de los artículos

257, 258 y 259, en razón de que cuya materia se encuentra prevista en la Ley Federal de Juegos y Sorteos de diciembre de 1947; lo mismo sucede con los artículos 391, 392, 393 y 394 del Código Penal, cuyo contenido se encuentra en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de diciembre de 1942; por lo que hace a la derogación del artículo 269, cabe decir que se explica por razón de que constituye una mera repetición de lo que establece el artículo 268, vigente, del Código Penal, cuyo texto se mantiene íntegro.

Es de destacarse que la Iniciativa Presidencial propuso también: "Para enfrentar como es pertinente múltiples casos de robo, cometidos en circunstancias que ameritan agravamiento de la pena, en 1983 se introdujeron nuevos calificativos de este delito".

En el presente proyecto se aborda equitativamente el otro extremo de la cuestión, es decir, ciertos casos de robo no calificado o simple, que recae sobre objetos de muy escaso valor, necesarios para el sujeto activo.

El texto que se propone para el artículo 379 no significa de ningún modo, cosa que es preciso subrayar, la impunidad de los robos de escasa cuantía, sino un tratamiento penal más benigno, cuando el apoderamiento recae sólo sobre alimentos o medicamentos, cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo general, vigente, y lo realice una sola persona por una sola vez, sin empleo de violencia. Es obvio que estos ilícitos requieren un trato distinto del correspondiente al robo común y al robo calificado.

El artículo que se propone no regula el denominado "robo de fármaco", al que se refiere, en forma deficiente el actual artículo 379, este asunto queda al margen del nuevo artículo, que se remite a la fracción IV del artículo 15, como técnicamente es pertinente hacerlo".

El Senado de la República aceptó las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, salvo la del artículo 379 del Código Penal, en virtud de que el propio ordenamiento contempla la figura del "robo de fármaco", como excluyente de responsabilidad, pues ésta debe estudiarse.

Por su parte la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, hace suyos los razonamientos que fundan, "tanto la iniciativa del C. Presidente de la República, como el Dictamen de la Honorable Cámara de Senadores y Minuta correspondiente".

Al respecto, podemos decir que las reformas y derogaciones que se postulan, son el resultado evidente de la Consulta Nacional, sobre la Administración de Justicia y Seguridad Pública, de donde se recogieron valiosas aportaciones de las Universidades del país, del Foro, de los Colegios de Abogados, de los Organos directamente vinculados con

la impartición de justicia y, sobre todo, de Amplios y Variados y Diversos Núcleos Sociales, corrigen lo necesario e incorporan al Campo de la Legislación Penal del Orden Común y Federal, criterios que proporcionan mejores soluciones técnicas y equitativas, para proteger los intereses de la comunidad, así como para mantener y fortalecer el Estado de Derecho, que vive la Nación, agrandar y esclarecer las Garantías del inculpado, preservar los derechos de la víctima del delito, como medio de progreso en la actualización de las instituciones jurídicas, que aseguren a los ciudadanos la prestación del servicio público de la Justicia, al nivel de las necesidades de providad, de expresión y prontitud de ella, que las mayorías de los mexicanos reclaman.

Por otra parte, en nuestra opinión estas reformas son un tanto arriegadas, pero menos malas que la persistencia de algunos preceptos o reformas, que habiendo sido buenas en su inicio, han quedado desprovistas de oportunidad y eficacia frente a la renovación constante de la sociedad y de sus instituciones. Además en estas reformas se advierte un propósito de contribución a resolver problemas penales que más interés merecen, un propósito de lucha adecuada contra el fenómeno de la criminalidad, frente a nuevas formas y retos antisociales y de disminuir la discrepancia entre ciertos preceptos del Código de la Realidad Social de la Nación y de Fortalecimiento a nuestro Estado Democrático y Social de Derecho.

### DECRETO:

Este Decreto reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y, para toda la República, en materia del Fuero Federal.

#### Artículo 3o.— .....

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuos.

**Artículo 6o.**—Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

**Artículo 12.**—Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la



consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por la que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

**Artículo 51.**— .....

En los casos de los artículos 60 frac. VI, 61, 63, 64, 64 bis, 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena nunca será menor de tres días.

**Artículo 193.**—Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinan la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a las materias expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.—Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 frac. I y 248 de la Ley General de Salud:

II.—Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las sanciones en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y

III.—Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

**Artículo 198.**—Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

**Artículo 228.**—Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las preven-

ciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.— .....

II.— .....

**Artículo 262.**—Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

**Artículo 369 bis.**—Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que cometió el delito.

**Artículo 395.**— .....

I.— .....

II.— .....

III.— .....

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considerará que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreesimiento o la absolución del inculcado.

**Artículo 399 bis.**— .....

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo, vigente, en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena, cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

**Artículo 400.**—Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

I.—Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin

haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta una mitad;

II.—Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.—Ocultando al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV.—Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, y

V.—No procure, por los medios que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse e se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

**Artículo 400 bis.**—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consignan el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que corresponderían al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

**Artículo 2.**—Se derogan los artículos 59, 257, 258, 259, 269, 391, 392, 393 y 394 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para la República en materia del Fuero Federal.

### TRANSITORIOS:

**Artículo Unico.**—El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL AÑO DE 1985

Estas reformas se efectuaron tanto en materia del Fuero Común, como del Fuero Federal, en los términos del siguiente:

## DECRETO

**Artículo Primero.**—Se reforman los artículos 15, fracciones I, III, IV, V, VI; 24 incisos 8, 40, 56, 102 primer párrafo; 103, 104, 105, 106, 107 primer párrafo, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 208 y 400 fracciones I, III y parte final del artículo, para quedar como sigue:

**Artículo 15.**— .....

I.—Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II.— .....

III.—Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV.—Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real o actual e inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no fuere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.—Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI.—Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

IX.—Se deroga

**Artículo 24.**— .....

7.— .....

8.—Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;

9.— .....

**Artículo 40.**—Los instrumentos del delito, así como las cosas que

sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 409 de este Código; independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

**Artículo 56.**—Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que está conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicar de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético y conforme a la nueva norma.

**Artículo 102.**—Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

.....

**Artículo 103.**—Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y, si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

**Artículo 104.**—La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo merece multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción, para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

**Artículo 105.**—La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

**Artículo 106.**—La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo merece destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

**Artículo 107.**—Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito del delincuente y en tres, fuera de esta circunstancia.

.....

**Artículo 108.**—En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

**Artículo 109.**—Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

**Artículo 110.**—La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo, desde el día siguiente al de la última diligencia.

**Artículo 112.**—Si para deducir una acción exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

**Artículo 113.**—Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de la libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

**Artículo 114.**—Cuando el reo hubiese extinguido ya una parte de

su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

**Artículo 115.**—La prescripción de la sanción privativa de la libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

**Artículo 116.**—La pena y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiese sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

**Artículo 117.**—La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

**Artículo 118.**—Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso, mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en el segundo término.

**Artículo 208.**—Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa.

**Artículo 400.**— .....

I.— .....

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor, deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículos cerciorándose de su legítima procedencia.

II.— .....

III.—Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.— .....

V.— .....

No se aplicarán la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor y IV cuando se trate de:

a).—Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b).—El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c).—Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, derivado de motivos nobles.

**Artículo Segundo.**—Se adiciona una fracción X al artículo 244 para quedar como sigue:

**Artículo 244.**— .....

X.—Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

**Artículo Tercero.**—Se derogan la fracción IX del artículo 15 y los artículos 57, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 296, 344, 345, 346, 347, 348 y 349.

**Artículo Cuarto.**—En el libro primero se incorporan en los términos y con la ubicación que a continuación se indican, las denominaciones de los capítulos VI del Título Segundo y de los Capítulos VII, VIII, XIX y X del Título Quinto.

## LIBRO PRIMERO

### TITULO SEGUNDO

#### Capítulo VI

Décomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

**Artículo 40.**— .....



## TITULO V

### Capítulo VII

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Artículo 116.— .....

### Capítulo VIII

Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

Artículo 117.— .....

### Capítulo IX

Existencia de una Sentencia anterior, dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 118.— .....

### Capítulo X

Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Artículo 118 bis.— .....

## CAPITULO II

### LA CONDUCTA EN EL DELITO DE RAPTO

El hombre, ser racional que se diferencia de los demás seres de la naturaleza, se caracteriza por ser un **zoon políticón**, según Aristóteles, sus actuaciones provienen de dos aspectos:

a).—El del razonamiento y

b).—El de los instintos, que conjuntamente encuadran dentro del término, que nosotros llamamos conducta humana.

El ser humano piensa en la realización u omisión de una cosa, pensamiento que necesariamente cae dentro del marco de la conducta humana.

En el Derecho Penal y durante mucho tiempo, diversos tratadistas han señalado términos y símbolos para encuadrar la conducta, como elemento principal en éste y se llega a determinar. Al respecto, tenemos la opinión del maestro Fernando Castellanos Tena, en el sentido de que el uso del término "conducta" como elemento, es encuadrar el hecho positivo y negativo, el actuar y el abstenerse de obrar.<sup>6</sup>

En esta terminología, el elemento objetivo del delito, es la conducta. Pues si bien, el tipo legal describe simplemente la acción o la omisión del hecho; en cambio la ley lo requiere para que se encuadre en este mismo elemento.

El delito es una actividad o una acción u omisión en la conducta del hombre; referente a esta idea se va a plasmar un resultado de tipo material, independientemente de otros que se puedan causar.

El elemento objetivo presenta forma de acción, formas de omisión o de comisión por omisión, mientras que la conducta viene a aclararse como un comportamiento humano de tipo voluntario, ya sea positivo o negativo, encaminado directamente a la obtención de un propósito o de un fin determinado.<sup>7</sup>

Tenemos las formas de conducta que interesan, de manera determinante, al Derecho Penal, que en la especie vienen a ser el comporta-

<sup>6</sup> Cfr. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Parte General, 14a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980, p. 147.

<sup>7</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit.*, pp. 149 y 150.

miento humano voluntario, en su forma positiva, es decir, el actuar, el hacer o el realizarse; y el negativo, la omisión, el dejar de hacer o el dejar de actuar, encaminados directamente a la obtención de un propósito o fin determinado.

Existen diversas opiniones sobre quién es el sujeto activo, en la comisión del ilícito. Autores diversos han plasmado sus ideas en forma disímil, unos de otros. El maestro García Villalobos, pretende establecer que si una ley autoriza la imposición de penas a la persona jurídica, este hecho se debe considerar como responsable, pero resultaría un precepto absurdo, el contenido del artículo 2o. del Código Penal:

I.—Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio de la República, y

II.—Por los delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país donde se cometieron".

Pues cuando delinca una persona física, a nombre de una sociedad o de persona moral, se tiene lógicamente que castigar a este sujeto y no a la corporación o negociación que esté representando. Por el contrario, Carlos Franco Sodi, siguiendo la idea de lo estipulado en el artículo 13 del Código Penal: "Son responsables del delito:

I.—Los que acuerden o preparen su realización;

II.—Los que lo realicen por sí;

III.—Los que lo realicen conjuntamente;

IV.—Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.—Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.—Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

VII.—Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente; en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.—Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Considera que las sociedades, al prestar cualquier tipo de ayuda, auxilio o cooperación a sus miembros, representantes legales en la comisión de un delito, que también ellas aprovechan la responsabilidad.

que existe tanto para la persona física que comete el delito, como para la persona moral que ayudó a cooperar en la comisión del ilícito, por lo que da un resultado de responsabilidad de los delitos, tanto el autor material como a los autores intelectuales. El maestro Francisco González de la Vega, señala que lo estipulado en el artículo 2o. del Código Penal, apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva, pero no contraría la tesis de que únicamente la persona física pueda ser el sujeto activo del delito, como miembro, representante legal de la propia comisión del ilícito. Nosotros seguimos la idea de que las personas morales no pueden delinquir; claro que ello va a constituir un sujeto pasivo del delito, especificado en los delitos de tipo patrimonial y contra el honor, de esta idea, señalamos y pretendemos considerar que no debe sujetarse a la persona moral como sujeto activo en la comisión del delito o de la infracción penal.

El artículo 267 del Código Penal, nos dice que: "Al que se apodera de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión". Estamos ante una

conducta que requiere una actividad, un hacer del sujeto activo del delito. En este caso, el apoderamiento de la persona no se realiza por la simple toma física, sustrayéndola o reteniéndola, sino que se des- plaza de su esfera normal hacia la del raptor, manteniéndola bajo su control, obligándola a permanecer a su lado, mediante el agente denominado "acción".<sup>8</sup>

Como consecuencia, este delito es un delito de acción y no de omisión, pues la actividad principal en el apoderamiento (tipo), debe ser efectiva y no de abstención. A este respecto, el maestro Porte Petit nos dice que en orden a la conducta, el delito de rapto es un delito de "acción", que la forma de conducta que se presenta en el rapto es de acción, considerando los medios típicos (violencia física o moral, o engaño), observándose que, en la hipótesis de la retención, la doctrina ha planteado la posibilidad de la existencia de un rapto por "omisión".<sup>9</sup>

Delito Unisubsistente o Plurisubsistente, se llama así a este delito, cuando se ejecuta mediante la realización de un solo acto, encaminado a retener a la mujer en el lugar en que se encuentra, impidiéndole salir de él; y que es plurisubsistente, cuando se ejecutan una serie de actos encaminados a la aprehensión o asir a la mujer y trasladarla al lugar destinado para retenerla.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Seminario Judicial de la Federación. Tomo CVII, p. 1333.

<sup>9</sup> Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. 2a. Ed. Editorial Trillas. México. 1984, p. 20. C. Portes Petit.

<sup>10</sup> Cfr. Castellanos Teña, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edición 1959, p. 170.

Respecto al delito en su clasificación en orden al resultado, podemos decir que estamos ante un delito material, en razón de que se produce un cambio en el medio exterior, motivado por el apoderamiento de la mujer, ya sea por sustracción o retención.

Por lo anterior se puede concluir que es un delito permanente, ya que la continuidad de su consumación pertenece a su misma esencia, teniendo como elementos:

a).—El apoderamiento de la mujer.

b).—La consumación más o menos duradera, teniendo tres momentos:

1).—El inicial o toma física o, en su caso reducción mental de la víctima (privación ilegal de la libertad).

2).—El intermedio, es decir, el apoderamiento propiamente dicho, con el cambio de esfera de control de la víctima, con la persistencia de ese estado y

3).—Con la libertad de la pasiva.

### AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE RAPTO

Refiriéndonos a la ausencia de conducta en el delito de rapto, manifestamos que en este caso no existe tal ausencia, toda vez que para que se configure el citado ilícito, es indispensable la conducta.

### TIPICIDAD EN EL DELITO DE RAPTO

Lo que hemos visto anteriormente es para tener una noción de que, para que exista el delito es necesario que exista la conducta o hechos humanos, entendiéndose que no toda conducta o hecho humano son delictuosos, ya que para ello es necesario que sean típicos, anti-jurídicos y culpables para que se pueda adecuar el delito.

Ahora bien, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, toda vez que si no existiera no se llegaría a su configuración, por lo que se puede concluir, que no existe delito sin tipicidad.<sup>11</sup>

Por otra parte, no debemos confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en las disposiciones penales.

En cambio la tipicidad es la adecuación de una norma concreta

<sup>11</sup> Cfr. Fernando Castellanos Tena. *Op. cit.*, pp. 165 y 166.

con la descripción legal formulada en abstracto, o sea, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, en otras palabras, es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Para el maestro Celestino Porte Petit, es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula: **nulum crimen sine tipo**.<sup>12</sup>

Para que ocurra este elemento en el delito de rapto, debe existir necesariamente una adecuación del hecho al tipo, de manera que el hecho se ajuste al contenido del artículo 267 del Código Penal, que a la letra dice: "Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

De lo anterior se concluye que el rapto se dará cuando:

a).--El apoderamiento de la persona se realice por medio de la violencia física o moral o del engaño con el fin de casarse o de realizar un acto erótico-sexual.

### CLASIFICACION DEL RAPTO EN ORDEN AL TIPO

Podemos decir que, al tratar el bien jurídico protegido por el delito de rapto en la norma, se llega a la conclusión de que se trata de un tipo especial, que se forma agregando al principal, la privación ilegal de la libertad por parte de un particular (se contiene en el artículo 364), toda vez que en éste no se requieren más requisitos que agregar privación ilegal de la libertad de la persona. Otros requisitos son los medios de que se vale el agente y los fines que persigue, al detener arbitrariamente a la mujer, circunstancias que excluyen la aplicación del tipo básico y obliga a que se sometan los hechos bajo el tipo especial, pero además como este delito se encuentra agravado, en atención a estos requisitos, se trata de un tipo especial calificado.

Por otra parte, por encontrarse completa su descripción en el propio tipo específico calificado, a pesar de proceder de otros de naturaleza fundamental, adquiere independencia, ésta en función de su autonomía, es decir, tiene vida propia, ya que en el caso no depende de otro tipo.<sup>13</sup>

Por su formulación, se trata de un tipo casuístico, pues se prevén varias hipótesis y el tipo puede integrarse con cualquiera de ellas.

<sup>12</sup> C. Portes Petit, *Importancia de la Dogmática Jurídica*, p. 37.

<sup>13</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, T. III, Edición 1968, p. 909.

A diferencia de estos tipos se dan los amplios, los cuales describen una sola hipótesis.

Por el resultado, se trata de un delito de daño, pues al realizarse la conducta delictiva, automáticamente se lesiona a la víctima y no sólo se le pone en peligro.

### AUSENCIA DE TIPICIDAD EN EL DELITO DE RAPTO

Nos dice, al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado "atipicidad".

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa."

Si en nuestro criterio no se integran los elementos en el tipo de raptó, se dará el aspecto negativo de ese delito, llamado atipicidad. En nuestro caso cabe el siguiente ejemplo: Si el sujeto activo se apodera de un hombre por medio de la violencia física, para satisfacer un deseo erótico-sexual, en este caso no se adecua la conducta del sujeto activo al delito de raptó, en razón de que la víctima pertenece al sexo masculino y no al femenino, como lo exige el delito señalado, por lo tanto existe "atipicidad" en ello.

El sujeto activo puede ser cualquiera, un hombre o una mujer, aun cuando, si se trata de ésta última, el sujeto pasivo es otra mujer, se demuestra con ello su condición de "virago", si es con fin lividinoso.

El sujeto activo puede actuar en interés de un tercero, si se trata de matrimonio. Los medios de comisión están indicados por el legislador:

- a).—La violencia;
- b).—Las amenazas, y...
- c).—El engaño.

La violencia física debe ser ejercitada sobre la propia persona raptada, pues si se ejecuta sobre diferente persona, el delito será violencia privada; mas si es de tal naturaleza la violencia que se hace al tercero, de modo que la persona raptada se encuentre coartada, entonces debe estimarse como violencia moral o amenazas; el engaño es todo pretexto, artificial; trampa que induzca al sujeto pasivo a caer en la maniobra,

14. *Elementos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Décimanovena Edición, p. 172.

por obra oculta o dolosa del agente y no lo sería, si la persona sigue al otro cediéndose a sus súplicas, seducción, amenaza de suicidio u otra circunstancia de amor o piedad o por promesa de matrimonio, en cuyos casos no puede estimarse que el sujeto pasivo sea defraudado, sino desilusionado.

La ilicitud está en proceder contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, lo primero si se obra con un fin lividinoso y lo segundo, si se procede con fines matrimoniales. En ambos casos estas finalidades son tomadas en cuenta por el legislador principalmente esto es sobre la privación de la libertad personal, porque quien rapta a una persona, aunque sea a una mujer con fines matrimoniales, quiere quitarle la libertad de escoger el esposo, que más le guste.<sup>15</sup>

Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, toda vez que para ello, basta el fin deshonesto y éste puede encontrarse, tanto en el hombre como en la mujer.

Sujeto pasivo, cuando es sólo la mujer, no se requiere de ella ninguna especial cualidad y, en particular, no es precisa la honestidad de la víctima. Esta infracción protege también la libertad sexual. La calidad de mujer casada de la víctima agrava considerablemente el hecho.<sup>16</sup>

La atipicidad se puede dar también por falta de objeto material o jurídico o al no realizarse el hecho por los medios marcados en la ley.

<sup>15</sup> Rafael Méndez Troconis, *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte Especial*, 3a. Edición, Editorial Empresa el Coje. S. A. Caracas, 1967, pp. 376 y 377.

<sup>16</sup> Cfr. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, T. III, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1953, p. 408.



## CAPITULO III

### ANTI JURIDICIDAD EN EL DELITO DE RAPTO

Al respecto el jurista Mariano Jiménez Huerta nos dice que para calificar una conducta como antijurídica, es preciso comprobar que se contrarie a una norma de conducta, ya que la misma conducta puede ser lícita o ilícita.<sup>17</sup>

Este autor, al referirse al concepto genérico de la antijuridicidad, sostiene que es lo contrario al Derecho, pero que esta definición se complementa por negaciones, debido al exceso enunciado de casos de exclusión, a los que se llaman causas de justificación por escritores y leyes.

Celestino Porte Petit, de manera semejante, afirma que una conducta o un hecho son antijurídicos cuando, siendo típicos, no están protegidos por una causa de justificación, al realizarse una conducta o un hecho adecuados al tipo, se les tendrá como antijurídicos en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

Los códigos penales hasta estos días así operan, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. De donde se concluye que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición:

a).—Positiva, una adecuación de la conducta al hecho o a una norma penal, y

b).—Negativa, que no estén amparados por una causa de exclusión de lo injusto.

La conducta o hecho serán antijurídicos si no estén protegidos por alguna de las causas que enumera el Código Penal en su artículo 15.

En cambio para Francisco Antolisei, la antijuridicidad es una oposición al Derecho, contraste con el Derecho, violación de la norma jurídica.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *La antijuridicidad*. Edición 1952, p. 10. Editorial Imprenta Universal, México, 1952.

<sup>18</sup> *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Uthca. Argentina B. Aires, 1960, p. 142.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice que el delito es una conducta humana, pero no toda conducta es delictuosa, además tiene que ser típica, antijurídica y culpable.<sup>19</sup>

El Dr. Celestino Portes Petit, acertadamente sostiene que la antijuridicidad existe cuando la conducta o el hecho se adecuan al tipo, en tanto no se prueba la existencia de una causa de justificación.<sup>20</sup>

En consecuencia, no basta que la conducta sea contraria a una norma, como lo afirma Jiménez Huerta, sino que además no existe una causa de justificación, pues de lo contrario deja de ser ilícita.

En el rapto existe este elemento, cuando hay conformidad del hecho al artículo 267, sin que exista ninguna causa de justificación contenida en este precepto.

"Habrà antijuridicidad en el rapto cuando, siendo la conducta típica, no exista alguna causa de licitud".<sup>21</sup>

### CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE RAPTO

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, v. gr.: La antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.<sup>22</sup>

En el artículo 15 de nuestro Código Penal se establecen como causas de justificación:

Legítima defensa

Estado de necesidad

Cumplimiento de un deber

<sup>19</sup> *Opus cit.*, p. 175.

<sup>20</sup> *Dogmática de los Delitos contra la Vida*, p. 41.

<sup>21</sup> Celestino Portes Petit, *Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio*, 2a. Edic. Edit. Trillas, México, 1984, p. 61.

<sup>22</sup> Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos de Derecho Penal*, Parte general. Décimanovena Edición, México, 1984, p. 181.

Ejercicio de un derecho

Obediencia jerárquica

Impedimento legítimo.

En este caso se presenta la antijuridicidad formal, se presenta cuando hay una transgresión u oposición al artículo 267 que prohíbe el apoderamiento de una mujer por los medios y para los fines en él contenidos y los intereses que tutela este precepto, son indudablemente la seguridad y la tranquilidad de la familia y que existe la antijuridicidad material, en cuanto existe el apoderamiento de una mujer, lesionando los valores de la colectividad.

### CULPABILIDAD EN EL DELITO DE RAPTO

Al respecto se ha discutido intensamente por los autores, en el sentido de determinar qué teoría debe seguirse para construir conceptualmente la culpabilidad. Ante esta problemática, nos permitimos invocar el criterio del eminente penalista Celestino Porte Petit, quien sostiene que son dos las teorías que se enfrentan:

a).—La teoría psicológica y

b).—La normativista

La teoría psicológica considera que la culpabilidad se debe a una casualidad psíquica, entendiéndose como la vinculación subjetiva por la cual quedan unidos un hecho y su autor, teniendo como límites de la unión las formas tradicionales de la manifestación de la culpabilidad, es decir, el dolo y la culpa.

Esta teoría deja toda su valoración jurídica, para la antijuridicidad y sostiene que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, razón por la que su esencia será proceso intelectual y volitivo, desarrollado en el autor, con el objeto de indagar cuál fue en concreto su actitud, respecto al resultado producido.

Los partidarios de esta teoría sostienen que la culpabilidad parte de una determinada situación de hecho, predominantemente psicológica, de donde se infiere que la culpabilidad se agota totalmente en la consideración de los presupuestos psicológicos, que con la característica de lo injusto, que ostenta el acto, fundamentan la pena. En conclusión, esos presupuestos de índole exclusivamente psicológico, son el dolo y la culpa y por lo tanto el hombre es culpable, con toda simplicidad, por haber obrado dolosa o culpablemente. Sólo la psique

del autor es lo que debe considerarse para esta teoría de la culpabilidad.<sup>23</sup>

Esta doctrina tiene numerosos seguidores, como son:

En Alemania: Kehlrausch, Carlos Stoes, Ven Hippel, Schmidt;

En Italia: Vannini, Battaolini, Ranieri, F. Alimena y Bellavista;

En Francia: Luis Jiménez de Asúa, quien dice que la teoría normativa es completamente ignorada y que la teoría psicologista es seguida fielmente, de tal forma que Garraud escribe que la existencia de la culpabilidad depende de una relación subjetiva y psicológica entre la voluntad del agente y el delito.

En Latino-América, esta teoría tiene también innumerables seguidores:

En Argentina, casi todos los penalistas son ailiados a ella, como son: Ricardo C. Núñez, Fontón Balestra, Sebastián Soler, entre otros;

En Chile, Pedro Ortiz;

En Cuba, Raggio Agees;

En México, González de la Vega e Ignacio Villalobos, y

En Bolivia, José Medrano Ossio.

Sebastián Soler, jurista argentino, nos dice que la culpabilidad está integrada por dos elementos:

a).—La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad y

b).—La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

Este autor entra en franca contradicción, al anunciar lo anterior, pero aclara, diciendo que en realidad los dos elementos son psicológicos y que mientras el uno atiende a la relación del sujeto, con una instancia de responsabilidad, presuponiendo una valoración normativa;

<sup>23</sup> Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*. T. V, 2a. Edición. Editorial, Lozada. Buenos Aires, p. 149.

y que el otro, al considerar las relaciones del sujeto con el hecho, atiende a una situación psíquica y desposada de valoraciones.<sup>24</sup>

Este autor, es criticado por el penalista Ricardo C. Núñez y Luis Jiménez de Asúa, el primero denomina a su teoría "Normativismo Psicológico"; en cambio el segundo, dice que a pesar de lo dicho anteriormente, las afirmaciones de Soler tienen una orientación normativa aunque el autor no lo quiera y para fundamentar su aseveración, cita sus conceptos, sosteniendo que la culpabilidad proviene de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado: Conciencia de la criminalidad del acto.<sup>25</sup>

Adoptando la doctrina de Soler, diremos que para él, hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), realiza dolosa o culposamente un hecho que produce un resultado típico, teniendo conciencia del contenido de la antijuridicidad de su conducta. Esta afirmación dio lugar a ideas en algunos tratadistas, al considerar que, de acuerdo a ella era necesario que el autor de la conducta subsumiera el hecho en el precepto legal, para que se pudiera hablar de culpabilidad, lo que dio lugar a la casuística frase de Frank, de que si así fuere "solamente delinquirían los juristas". Soler para salvar errores, formuló dos consideraciones:

a).—Consiste en que la culpabilidad no requiere la antijuridicidad, específicamente, referida a un precepto legal, sino que basta que se tenga conciencia de que se realiza una acción genéricamente reprochable y

b).—En que la culpabilidad existe, aún en aquellos casos en los que el autor de la conducta tiene dudas, acerca de la antijuridicidad de su hecho.

La duda a que se refiere el autor en esta última consideración, debe recaer sobre el contenido de la antijuridicidad de la conducta y no sobre la posibilidad de que se produzca un resultado típico, pues éste se da por realizado (dolosa o culposamente), por parte del sujeto.

En el rapto, encontramos como requisito especial, la finalidad perseguida por el sujeto agente, que es a la vez, la que diferencia a este delito de los demás de su misma familia (delitos sexuales), requisitos que es necesario para que se constituya el delito y es, a la vez, el elemento que hace necesariamente del rapto, un delito de dolo, es decir, que la producción de un resultado típicamente antijurídico ha tenido lugar con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la

<sup>24</sup> Cfr. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, 3a. Edición, Tomo II, pp. 68 y siguientes.

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, *op. cit.*, p. 153.

relación de causalidad existente, entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica. No estamos en posibilidad de profundizar en este tema en particular, así que para concluir, diremos que en el rapto existe el dolo genérico, con las siguientes características:

a).—Directo, y

b).—Premeditado.

Es directo porque el agente lleva a cabo la realización de hecho, teniendo como seguro el resultado perjudicial y por lo mismo delictuoso.

Es premeditado, porque persevera la mala fe del agente en su ánimo.

En síntesis, diremos que la culpabilidad se puede presentar en dos formas:

a).—El dolo, y

b).—La culpa (consciente o inconscientemente).

La primera es cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no sólo no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que ocurrirá y

La segunda, es cuando no se prevé un resultado, que es previsible.

Sin duda alguna, en el rapto estas dos formas no se pueden presentar (de culpabilidad), por no tener el carácter de un delito imprudencial o no intencional habida cuenta de que el tipo mismo, precisa de una voluntad encaminada al hecho, luego se descarta la forma culposa o imprudencial.

El dolo consiste en el actuar conscientemente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Se pueden observar las siguientes especies dolosas:

a).—Dolo directo, es aquel en que el sujeto representa el resultado y lo quiere;

b).—Dolo indirecto, es cuando el agente se propone un fin y sabe a ciencia cierta, que se producirán otros resultados antijurídicos, que no son el objeto de voluntad, pero cuyo acaecimiento es seguro y no

le hace retroceder, con tal de lograr el propósito recto de su conducta, y

c).—Dolo eventual, es cuando el agente se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores, a pesar de lo cual no retrocede en su propósito inicial.

Sólo el dolo directo puede darse en el delito de rapto, cuando el sujeto se apodera de una mujer y logra su propósito, es cuando aparece éste.

En cambio, consideramos que en este caso, el dolo indirecto y eventual no se dan, ya que no es posible su concepción...

### INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE RAPTO

Las causas de inculpabilidad en este ilícito, que forman parte de nuestro estudio en el tema que se comenta son:

a).—El error esencial de hecho invencible y

b).—La no exigibilidad de otra conducta

El error esencial de hecho invencible destruye al elemento volitivo de la culpabilidad, es decir, el querer el resultado por medio de la conducta desarrollada.

En la no exigibilidad de otra conducta, causa de inculpabilidad, este elemento volitivo subsiste a la par del conocimiento por parte del sujeto de la antijuridicidad de su conducta, siendo inculpable el que actúa por no poderle exigir el Derecho, un modo distinto de comportamiento.

En cuanto a la inculpabilidad, respecto del rapto, podemos decir, estando de acuerdo con el maestro Celestino Porte Petit, que en cuanto a la culpabilidad por error de tipo y, teniendo en cuenta los elementos del mismo tipo, en el rapto hay que considerar, en cuál o cuáles de estos elementos puede funcionar el error, para originar este aspecto negativo de la culpabilidad, como puede afirmarse en el desconocimiento, respecto del sujeto pasivo, es decir, en el apoderamiento de una mujer, creyendo que se trata de un hombre. En cambio, en el apoderamiento de un hombre es diferente, suponiendo que es un sujeto femenino, en cuyo caso habrá tipicidad.

Por otra parte, en el rapto no puede darse ninguna causa de inculpabilidad por error de licitud, es decir, una eximente putativa, al no producirse causa de licitud.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Op. cit., p. 67.

A groso modo, las causas de inculpabilidad serían, en nuestro caso:

a).—El error, que ataca el elemento intelectual, y

b).—La coacción sobre la voluntad, que en este caso afecta el elemento volitivo, toda vez que si entendemos que la culpabilidad se forma con el entendimiento y la voluntad, comprenderemos que, en nuestro caso, existiría la inculpabilidad en ausencia de la no existencia de uno de los elementos o de ambos.

El error es un falso conocimiento de la verdad y se divide en:

a).—Error de hecho, y

b).—Error de derecho.

En este caso el error esencial de hecho, debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa.

En nuestro delito, puede presentarse el error de hecho, cuando el raptor se apodera de una mujer, en donde no puede distinguirse la figura y se equivoque de víctima, siendo en este caso su propia esposa la raptada, caso en el que estaremos frente a la inculpabilidad.<sup>27</sup>

El error de derecho, no produce efectos de eximente, porque el errado concepto sobre la interpretación de la ley, no nos justifica, ni aprueba su quebrantamiento, por lo que concluimos que el desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha.

## **PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE RAPTO**

La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria.<sup>28</sup>

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible, cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad,

<sup>27</sup> Cfr. Celestino Portes Petit, *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*, México, 1954, p. 52.

<sup>28</sup> Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, Décima-tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980, p. 408.



para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, de manera menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, las penas conducentes.

En resumen, la punibilidad es:

- a).—Merecimiento de pena
- b).—Amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales
- c).—Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.<sup>29</sup>

Respecto a lo anterior, estamos de acuerdo en que punibilidad no es un elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo), es decir, que el delito permanece fijo.

Es algo externo al mismo delito. Al respecto el maestro Castellanos Tena nos dice que un acto es punible, porque es delito, pero no es delito por ser punible, pero sí es, rigurosamente, cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpable.

Para el maestro Cuello Calón, este elemento del delito es el que mayor relieve tiene, para que constituya un hecho delictuoso un delito, es preciso que su ejecución se halle condicionada por la ley con una pena, es decir, que sea punible.<sup>30</sup>

Esta afirmación que nos plantea este jurista resulta infundada, si tomamos en cuenta que, de acuerdo a la dogmática jurídica penal, no existe delito, si no se reúnen todos los elementos, en consecuencia, no puede haber unos más importantes que otros.

En este sentido y respecto de este autor, no estamos de acuerdo respecto de este criterio, toda vez que puede haber delito y no haber punibilidad.

La punibilidad en el delito de rapto, se encuentra reglamentada en los artículos 267 y 268 del Código Penal, vigente.

<sup>29</sup> Castellanos Tena. *Elementos de Derecho Penal*. Décimacuarta Edición. Editorial Porrúa, p. 267.

<sup>30</sup> *Derecho Penal*, Tomo I. Parte General. Editora Nacional, S. A., 1951, p. 85.

En conclusión, respecto de nuestro tema, podemos considerar que no se requieren condiciones objetivas de punibilidad, por no requerirlo así nuestro delito de raptó.

En Resumen, de todo el análisis jurídico y dogmático del delito de raptó, nos permitimos introducir los siguientes conceptos:

**Definición Legal.**—El artículo 267 del Código Penal establece: "Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

**Artículo 268.**—Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia, ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el raptó la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.

**Artículo 269.**—Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

**Artículo 270.**—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por raptó, salvo que se declare nulo el matrimonio.

**Artículo 271.**—No se podrá proceder contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su caso, de la misma menor.

**Estudio Dogmático.**—En el siguiente cuadro psinótico podremos apreciar de manera sencilla los elementos de que se integra el delito de raptó:

ELEMENTOS DEL DELITO

1.—Conducta

clasificación en  
orden a

}	la conducta	}	acción uni o plurisubsistentes
	el resultado		formal permanente de daño

2.—Tipicidad

elementos del  
tipo

}	sujetos	}	objeto jurídico protegido: libert. ind.
			objeto material: sujeto pasivo
}		}	activo
			pasivo
			común unisubjetivo personal unisubjetivo

elemento subjetivo del inusto: para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse

medios: violencia física o moral, de seducción o engaño

clasificación en  
orden al tipo

fundamental  
autónomo  
anormal  
de formulación casuística  
alternativamente formado en cuanto a los medios

3.—Antijuridicidad

Lo contrario a derecho

4.—Imputabilidad

Capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal

5.—Culpabilidad

Sólo puede cometerse dolosamente

6.—Punibilidad

De seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesetas

## ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO

De igual manera en el siguiente desglose psinóptico se aprecia, claramente, los aspectos del delito de rapto:

- 1.—Ausencia de conducta —No hay  
ausencia del objetivo jurídico protegido  
ausencia de calidad en el sujeto pasivo artículos 268 y 269
- 2.—Atipicidad  
ausencia de los medios  
ausencia del elemento subjetivo del injusto
- 3.—Causas de justificación —No hay
- 4.—Inimputabilidad —Artículo 15, fracción II del Código Penal
- 5.—Inculpabilidad —No exigible de otra conducta: a) vis compulsiva
- 6.—Excusas absolutorias —No hay

## BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

El Código Penal de Veracruz prevé este ilícito en forma destacada. En su artículo 202 sanciona a la mujer, "que raptare a un varón menor de dieciocho años". La definición del rapto varía, en comparación al Código Penal del Distrito Federal, ya que en vez de hablar de "apoderar", expresa que, al que "sustrajere o retuviere" a la mujer. Considera como rapto la sustracción o retención de "persona privada de razón o de sentido o que por cualquiera otra causa no pudiese resistir".

El Código Penal para el Distrito Federal de 1871, situaba el rapto en el título Sexto de "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres". En este código se establece que el rapto se tipifica apoderándose de la mujer y llevándosela.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1929, coloca al rapto en el Título Tercero de "Delitos contra la libertad sexual" y omite mencionar en los medios la violencia moral.

El proyecto de Código Penal de 1963, pone al rapto entre los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas.

El Código Civil para el Distrito Federal, considera impedimento, para celebrar el matrimonio, el rapto, en tanto la mujer no sea restituida a un lugar en donde pueda manifestar su voluntad libremente (artículo 156, fracción VIII).

## EXPOSICION DOCTRINARIA

Carrancó y Trujillo, sostiene que el apoderamiento comprende, tanto el alejar al sujeto pasivo del lugar en que se encuentra, como el retenerla o mantenerla en un lugar donde ella no desea estar.

El matrimonio posterior al rapto, que extingue la acción penal, nos dice sue es un caso paradójicamente excepcional en la legislación penal, la obtención del fin perseguido por el delito, que es casarse; en vez de que represente el agotamiento del delito, representa una causa extintiva de la acción persecutoria.

Los artículos 268 y 269 del Código Penal atienden, según este autor, al incompleto desarrollo moral de la mujer, debido a su minoría de edad; lo cual hace que su consentimiento esté viciado de nulidad absoluta, pues la conducta proceda de quien es psíquicamente incapaz. La presunción de seducción a que alude el artículo 269 del Código Penal, es una presunción legal: **jure et jure**, en virtud de que no admite prueba en contrario, o para necesariamente.

González Blanco afirma que el objetivo jurídico protegido en el rapto es la libertad de locomoción de la persona. Como este delito se consuma por el solo apoderamiento de la mujer, ello no constituye un resultado de índole sexual y, por tanto, no puede catalogarse objetivamente, como delito sexual.

El Código Penal nos dice este autor, contiene dos clases de rapto:

a).—El rapto propio, caracterizado por el empleo de la violencia física o moral, la seducción o el engaño (artículo 267 del Código Penal).

b).—El rapto impropio o consensual (artículo 269 del Código citado).

Este autor nos dice también, que el apoderamiento implica tanto el trasladar a la persona que se encuentra para ponerla en otro, bajo el dominio del agente, como el retenerla en un determinado lugar.

El apoderamiento de una mujer privada de razón o de sentido, expresa el citado autor, no constituye el delito de rapto, porque no hay en el código penal ningún precepto que relacione este hecho con el rapto.

Si concurriendo el apoderamiento por el sujeto activo con el empleo de los medios, no concurre empero, alguno de los elementos subjetivos, podrá tipificarse el plagio, más no el rapto.

El sujeto pasivo del artículo 269 del Código Penal: "no está en condiciones psíquicas para darse cuenta de los problemas de tipo se-

zual", por eso se establece la presunción de seducción, que para este autor es *juris tantum*, puesto que puede ser combatida y eliminada con pruebas en contrario.

Como la Ley omite señalar al sujeto activo, surge la pregunta de si puede serlo la mujer o sólo el hombre. En cuanto a los propósitos matrimoniales, ésta queda eliminada de inmediato como posible sujeto activo, pero, no hay objeción que hacer para admitirla como tal, cuando el propósito es satisfacer algún deseo erótico, máxime cuando la ley no la rechaza ni expresa ni tácitamente.

Sebastián Soler, manifiesta que conforme al Derecho Penal Argentino, el rapto se clasifica entre los delitos contra la honestidad y como dicho derecho se refiere exclusivamente a propósitos deshonestos del sujeto activo, la substracción de la mujer con fines matrimoniales no es delito de rapto.

Para Soler la "substracción o retención se dan, cuando la mujer es casada de la esfera habitual de su residencia o actividades, arrancada de su medio familiar, o cuando es impedida de desplazarse libremente, quedando así en ambos casos, establecida una relación de dependencia con respecto al raptor".

Expresa, el autor de referencia, que la diferencia específica de este ilícito la constituye el elemento psicológico subjetivo, su género próximo son los delitos contra la libertad, ya que, materialmente, reúne los caracteres propios de dichos ilícitos.

En cuanto al sujeto activo, acepta que puede serlo tanto el hombre como la mujer.

El rapto impropio lo justifica Soler con base en razones semejantes a las del estupro: El consentimiento que la víctima presta es a causa de su inexperiencia la cual es aprovechada por el raptor. El rapto impropio tiene que ser consensual, pues si el consentimiento de la menor está viciado por error o coacción, subsiste el rapto propio.

González de la Vega da la siguiente definición de rapto: "acciones de substraer o retener a cualquier persona con propósitos lúbricos o matrimoniales realizadas

- a).—Por medios violentos o engaños;
- b).—Aprovechando su incapacidad de resistir, y
- c).—Tratándose de mujer muy joven, por medios seductivos.

Piensa González de la Vega, pese a que la mayor parte de las le-

giclaciones limitan al sujeto pasivo a la mujer, no hay razón para que no pueda serlo el hombre.

Critica este autor la inclusión del rapto en los delitos sexuales, como lo hace nuestra ley penal, pues la acción típica no consiste ni en la cópula, ni en ninguna otra acción lúbrica, sino en el apoderamiento de la mujer. Tanto es así, que si el raptor fracasa en sus propósitos lividinosos o matrimoniales, no por eso deja de existir el rapto.

En el siguiente cuadro resumimos las formas que González de la Vega considera constituyen el apoderamiento de la mujer por el raptor:

Apodera- miento	substracción	toma de mujer por llevándosela cualquiera de los materialmente medios señalados
		desplazamiento de la mujer de un lugar a otro controlado por el raptor
	retención	privación física o psíquica de la libertad de la mujer, por los medios señalados, impidiéndole el regreso a su ambiente de vida familiar u ordinaria.

La intención del sujeto activo, nos dice el jurista citado, debe ser la de segregar a la mujer de su ambiente ordinario de vida por un tiempo más o menos prolongado. Si el agente traslada a la mujer de una habitación a otra de la misma casa, para dejarla en libertad a los pocos minutos no habrá rapto.

Según los medios usados, el rapto, expresa este autor, podrá ser de dos clases:

a).—Rapto violento, el que se realiza mediante la violencia física o moral. Para mayor explicación nos remite a la violación, en lo que le sea aplicable.

b).—Rapto consensual, cuando se lleva a cabo mediante la seducción o el engaño. Para abundar, nos remite al estupro, en lo que le sea aplicable.

La presunción de seducción en el artículo 269 del Código Penal, es *juris tantum*, para González de la Vega, pues si lo que se protege

es la inexperiencia de la menor de dieciséis años, la presunción admite la demostración de que la menor, sí tenía experiencia.

El elemento psicológico específico de este ilícito lo constituye, dice este autor, el simple propósito o afán subjetivo del raptor de satisfacer un deseo erótico o de casarse y no su realización positiva. Es este elemento psicológico lo que distingue al rapto de la detención arbitraria (artículo 364, frac. I del Código Penal) y del plagio o secuestro (artículo 366 del mismo código).

Cuando el raptor logra su propósito de casamiento, no se procede contra él, pero cuando logra el propósito erótico, para unos autores es responsable por acumulación real del rapto y del delito sexual emergente, que generalmente es el de violación o el de estupro; para otros el rapto se desvanece para quedar subsimido en el otro delito sexual que se tipifique.

Jiménez Huerta, dice que el objeto jurídico protegido en el rapto es "la libertad sexual, en cuanto concreción o especialización del bien jurídico de la libertad".

A diferencia de los autores anteriores que piensan que los fines perseguidos por el raptor son distintos, en tanto que el matrimonio puede no tener necesariamente un fin erótico; opina que como el matrimonio tiene por fin satisfacer la concupiscencia y la procreación, el rapto estará siempre precedido por el deseo de satisfacer un deseo erótico matrimonial.

"Los delitos contra la libertad en cualquiera de sus manifestaciones fácticas y en cualesquiera de sus expresiones típicas son delitos contra la voluntad, base y fundamento de los actos humanos con licitud y validez jurídica".

Que es la finalidad erótica la que impulsa al sujeto activo, la que distingue a este ilícito de la detención ilegal y del plagio.

De la redacción del artículo 267 del Código Penal, se desprende que la mujer puede ser sujeto activo cuando se trata de satisfacer algún deseo erótico.

La violencia física, expresa el autor, puede desplegarse en cualquier momento del proceso ejecutivo, es decir, que puede iniciarse el rapto con la seducción o el engaño y continuarse luego los medios violentos.

Jiménez Huerta expresa que no es posible identificarse el engaño y el estupro, con el engaño del rapto. En el primero, el engaño recae sobre el consentimiento de la mujer para obtener la cópula; en el rapto



obra sobre el consentimiento de la mujer, pero para encontrarse con ésta, hacerse acompañar de ella o permanecer con la misma. Frecuentemente en el rapto concluye con el engaño, la violencia física o moral para retener a la mujer.

Seducir para Jiménez Huerta, en su aplicación al rapto es "persuadir suavemente a la mujer y cautivar su voluntad para que abandone su sede o morada y siga a su raptor". El medio seductivo más frecuente es la promesa de matrimonio.

## CAPITULO IV

### LA TENTATIVA

A este respecto, nos dice, el maestro Ignacio García Villalobos que tentativa es todo acto externo que se encamina a la realización de un tipo penal.<sup>31</sup>

En nuestro tema, que es el rapto, requiere para su integración un resultado material, esto es, el adueñarse del sujeto pasivo, se consuma éste en el momento en que queda especialmente bajo el dominio del raptor, es decir, que la priva de un tiempo más o menos largo de su libertad de movimiento. En este tipo de delitos existe la facultad del sujeto activo de prolongar, por un periodo, el sometimiento material o la privación de la libertad de movimiento del sujeto pasivo. No existe tampoco duda de que como acontece en todos los delitos de resultado, la tentativa es perfectamente configurable:

a).—Con una claridad específica, cuando se emplea la violencia física o moral, y

b).—Con más sombríos perfiles proclateros, cuando el raptor hace uso del engaño.<sup>32</sup>

Para el maestro Raúl Carrancó y Rivas, la tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos; que existe por la ejecución incompleta de un delito, es decir, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir porque el agente suspenda los actos de ejecución, que consumarían el delito (delito intentado o tentativa inacabada), o bien, porque el agente realice todos los actos de ejecución, que han de producir el resultado, no concurriendo éste por causa externa imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada).

Romagnosi, nos dice que en el delito frustrado, no sólo emplea el hombre todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que son adecuados para obtener el efecto dañino, sino que, además tiene la certeza y previsión física de que el efecto ha de verificarse; quiere éste y realiza todos aquellos actos que, de acuerdo con

<sup>31</sup> *Derecho Penal Mexicano*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1953, p. 296.

<sup>32</sup> Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, Quinta Edición, Tomo III, *Lautela Penal del Honor y de la Libertad*, Editorial Porrúa, México, 1954, p. 296.

las leyes constantes y conocidas de la naturaleza, puedan conducir a la consumación del delito.

En relación a la tentativa inacabada, en ésta, cualquiera que haya sido la causa que detuvo la mano del culpable a la mitad de la ejecución del delito o en los límites del último acto, es siempre cierto que le faltó realizar los otros actos físicos o uno último, que sin embargo eran necesarios en el delito frustrado; por el contrario, si realiza todos estos actos, ejecuta todos los que de él dependían y que podían darle esperanzas de alcanzar el resultado; por consiguiente, pueden ser imputados a éste como autor verdadero, todos aquellos en que en la tentativa simple fueron empezados; así pues, esto establece una diferencia real de hecho entre la simple tentativa y el delito frustrado; se puede decir que el delito que llamamos frustrado se haya consumado subjetivamente, esto es, se ha consumado en relación con el hombre que lo realiza, pero no objetivamente, es decir, con relación al objeto contra el cual se hayaba dirigido y a la persona que por él mismo hubiera sido dañada, en la simple tentativa.

El maestro Celestino Porte Petit, al respecto, nos dice que en el caso de la tentativa hay dos criterios:

a).—Quienes consideran que se pueden presentar las dos clases de tentativa, la acabada y la inacabada o frustrada y

b).—Quienes sostienen que sólo existe la tentativa inacabada.

Para este autor, tanto la tentativa acabada como la inacabada pueden darse en el delito de rapto, que no hay ningún obstáculo para que pueda existir un comienzo o total ejecución y, sin embargo, no se consuma el delito, no se lleva a cabo la sustracción, ni la retención.

De donde se concluye que estamos de acuerdo con el criterio que expresa este maestro.

## PARTICIPACION

La participación se define como la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad. Si por el contrario, el tipo requiere de varios individuos para delinquir, nos encontramos ante los delitos, denominados, plurisubjetivos o de concurso necesarios.

Dentro de la participación, en algunos casos, es preciso que varios sujetos encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención.

En la doctrina se les denomina autores a quienes material y psico-

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

lógicamente son la causa motora del hecho típico, resultando de ello los autores materiales e intelectuales.

Ahora bien, el autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso, así como a los que inducen, compelen o prestan auxilio o cooperan, se les llama coautores.

Es aplicable, en el caso a estudio, la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 214 del Código Penal, sujeto que ejecuta por sí, el ilícito, por lo que se llama autor, toda vez que él realiza la conducta típica.

De igual manera, en la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el agente realiza una actividad u omisión, no necesitando la participación de más agentes.

De la fracción IV del mismo ordenamiento, que nos ocupa, se desprende que el agente activo requerirá de la participación, ya que cometerá el ilícito cuando por sí o por interpósita persona substraiga, oculte, utilice o inutilice, etc., participando con otro y por ello recibirá el calificativo de coautor.

### EL ITER CRIMINIS

Desde que nace el delito en la mente del hombre hasta su consumación, recorre un camino, el camino del crimen que se recorre, se llama **iter criminis**.

Esta ruta o proceso que sigue el delito tiene dos faces:

a).—La interna que abraza tres etapas:

- 1) La idea criminosa o ideación
- 2) La deliberación, y
- 3) La resolución.

b).—La externa que comprende:

- 1) La manifestación
- 2) La preparación, y
- 3) La ejecución.

La idea criminosa o ideación es, cuando aparece en la mente del hombre, la tentación de delinquir, la cual puede ser acogida o recha-

zada por el sujeto. Por el contrario, si el agente la acoge, ésta permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

La deliberación es la meditación sobre la idea criminosa entre el pro y el contra del ilícito. Si la idea es rechazada, es anulada en la misma mente, pero puede ocurrir que salga adelante. En la deliberación existe una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales religiosas y sociales inhibitorias.

La resolución es considerada como la intención de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad, aún firme, no ha salido al exterior, pues sólo existe como propósito en la mente.

La manifestación, refiriéndose a la fase externa, es cuando la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

La manifestación no es incriminable. Por excepción existen figuras de delitos cuyos tipos se agotan con la sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código Penal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, etc., pues la manifestación consume o tipifica el ilícito normalmente, sin embargo no integra delito.

La preparación, consiste en los actos preparatorios que se producen antes y después de la manifestación y antes de la ejecución.

Jiménez de Asúa nos dice que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él, en la intención del agente.

La ejecución es propiamente el momento pleno de éste, es el momento en que se ejecuta el delito, la consumación será entonces, la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal y la tentativa todo lo contrario.

## CONCLUSIONES

Como corolario del contenido del trabajo que se presenta para obtener la licenciatura en Derecho, se infieren las siguientes conclusiones:

El rapto como delito no debería incluirse en el capítulo de los delitos sexuales, toda vez que en este delito la acción no se encuentra dentro de la lubricidad, sino en el apoderamiento de una mujer con la que se puede o no tener relaciones sexuales, sin que esta circunstancia sea indispensable para la existencia de la figura del rapto.

Sin embargo se justifica tal clasificación, dentro del marco de los delitos sexuales, en razón de que con frecuencia el rapto es antecedente de la violación y estupro, que inegablemente tienen el carácter de delitos sexuales. Ahora bien, si profundizamos nuestra concepción respecto de esta figura, llegaremos a la conclusión de que en el caso se afecta a la seguridad familiar, por lo que el legislador debería crear un capítulo nuevo que se ocupara de este delito.

Por otra parte, me parece mínima la pena que se aplica al rapto, ya que por ser un delito que atenta contra las buenas costumbres de la sociedad, debería aumentarse la penalidad, para que así se eliminara esta crónica conducta de los raptos y, consecuentemente, lograr una mejor estabilidad social familiar.

Asimismo, los legisladores, al legislar deberán tener como excepción a la regla propuesta, los lugares apartados de nuestro país, donde el rapto es el medio de contraer matrimonio, emitiendo medidas más justas.

Por lo que respecta al rapto del varón, es necesario que los legisladores de otros Estados de la República, emitan en los códigos y leyes su apreciación, en el sentido de que, si es punible o no esta figura delictiva, ya que es de explorado derecho, que únicamente éste es contemplado en el Código Penal de Veracruz, en su artículo 202.

En cuanto al consentimiento de la raptada, a mi modo de ver, tiene que ser expreso y sin coacción alguna, por lo que debe recomendarse que, para que la manifestación de ésta sea indubitable, la víctima debe contar con un sitio totalmente seguro.

Asimismo, el matrimonio por compartimiento que contempla el Código de Tamaulipas, entre el raptor y la raptada, considero que debe extinguirse por tal hecho la responsabilidad del agente.

Que todo esto se logrará, si los versados en la materia se avocan a este ilícito, ya que poco se ha dedicado a su estudio y consecuencias.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.—Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Traducción de José Ortega Torres, Parte Especial, Vol. II, 2a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1967.
- 2.—*Código Penal para el Distrito Federal*, Editorial Porrúa, S. A. Edición, 1985. México, D. F. 11a. Edición.
- 3.—*Curso de Derecho Penal Mexicano*, por Antonio de P. Moreno. Escuela Libre de Derecho, Serie A, Volumen VIII. Editorial Jus, México, 1944.
- 4.—*Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, por Mariano Jiménez Huerta, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. 3a. Edición.
- 5.—*Delitos Sexuales*, por Marcela Martínez Roaro, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975, 1a. Edición.
- 6.—*Delitos Sexuales*, por Alberto González Blanco, Dit. Porrúa, S. A. México, 1979. 4a. Edición.
- 7.—*Ensayo Dogmático del Delito de rapto Propio*, Editorial Trillas, 2a. Edición, Celestino Porte Petit, México, 1984.
- 8.—Fernando Castellanos Tena, *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*, Parte General, Décima Novena Edición, México, 1984.
- 9.—Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Segunda Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires.
- 10.—Moreno, Manuel, *La Organización Política y Social de los Aztecos*, Editorial SEP, No. 33, México, 1964.
- 11.—Niceto Zamacois, *Historia de México*, Tomo I.

## LEGISLACION CONSULTADA

- a).—Código Penal para el Distrito Federal, vigente.
- b).—Código Penal para el Distrito Federal de 1871.
- c).—Código Penal para el Distrito Federal de 1929.
- d).—Proyecto de Código Penal de 1963.
- e).—Código Penal de Veracruz.
- f).—Código Civil para el Distrito Federal (art. 156, fracción VIII).
- g).—Código Penal de Tamaulipas.